

Recurso 69/2022
Resolución 153/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de marzo de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **F.G.D.**, contra la propuesta de adjudicación en relación con la concesión de "Licencias municipales para la ocupación de zona marítimo terrestre pública con aprovechamiento de hamacas en el TM de Benalmádena. Temporada 2014." (Expte.128/2014 R.C.A. P.O. 686/2015), promovido por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de agosto de 2015, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por F.G.D. (en adelante el recurrente) contra el Decreto de 30 de junio de 2015 de propuesta de adjudicación anteriormente mencionado.

El recurso especial en materia de contratación fue resuelto por el órgano de contratación mediante Resolución de 21 de septiembre de 2015, en la que se acuerda su inadmisión por entender que el procedimiento de licitación no se rige por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) al ser su objeto una autorización de uso del dominio público, que queda regulado por la legislación patrimonial y no por la de contratos del sector público. Se concluye que de conformidad con la regulación contenida en el artículo 40 del TRLCSP, el procedimiento de licitación no es susceptible de recurso especial en materia de contratación y, a mayor abundamiento, que el acto combatido -la propuesta de adjudicación- tampoco sería susceptible de impugnación. Dicha resolución fue notificada al recurrente el 22 de septiembre de 2015.

SEGUNDO. El 23 de noviembre de 2015, la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución, de 21 de septiembre de 2015, por la que el órgano de contratación inadmitió el recurso especial en materia de contratación anteriormente mencionado.

El 10 de mayo de 2017, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº2 de Málaga dictó Sentencia Nº201/2017, en el procedimiento ordinario 686/2015, por la que se estima el recurso presentado por el recurrente anulando la resolución impugnada y ordenando a la Administración demandada que remita el recurso especial en materia de contratación al tribunal competente para su resolución.

TERCERO. El Ayuntamiento de Benalmádena remitió el pasado 25 de febrero de 2022, el escrito de recurso especial en materia de contratación, de 19 de agosto de 2015, así como el expediente administrativo y la sentencia mencionada, indicando que tras la visita reciente de los interesados se ha podido conocer que la misma estaba pendiente de ejecución, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación ese mismo día, el pasado 25 de febrero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia.

Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisión del recurso, procede analizar si el contrato se encuentra sujeto a recurso especial y por ende, si este Tribunal tiene competencia para su resolución a tenor de lo dispuesto en el artículo 40.1 del TRLCSP, norma actualmente derogada pero que era en su momento aplicable al supuesto analizado, toda vez que las vicisitudes de este recurso incluida la tardanza del órgano de contratación en remitir la documentación al Tribunal en cumplimiento de un mandato judicial firme, han provocado que la legislación contractual haya experimentado un cambio normativo importante en ese amplio intervalo temporal.

Dicho artículo del TRLCSP establece que *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*
- b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 221.000 euros y*
- c) contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.*

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”.

Así, para determinar si los recursos interpuestos por las recurrentes se dirigen contra alguno de los contratos mencionados en el párrafo anterior debemos analizar previamente la naturaleza jurídica de la figura objeto de la licitación que se impugna.

A este respecto, en la cláusula primera del pliego de condiciones que ha regulado el procedimiento se indica que *“Es objeto del presente pliego las normas que regirán la adjudicación de licencias para la ocupación de zona de dominio público marítimo-terrestre con parcelas de hamacas, que se efectuarán en la forma y condiciones que se establecen en el presente pliego y en el pliego de condiciones generales y particulares que rige en el plan de servicios de temporada 2014 autorizado a este Ayuntamiento por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía”.*

Sobre el régimen jurídico del contrato, tan solo se incluye la cláusula 10 intitulada *«Derecho supletorio»* que establece que en lo no previsto en el pliego resultará de aplicación *«la demás normativa administrativa aplicable, leyes y reglamentos de bienes, leyes y reglamentos de contratación administrativa y en su defecto a las normas de derecho privado».*

La normativa que resulta de aplicación para el otorgamiento de las autorizaciones objeto del referido pliego se encuentra en las siguientes disposiciones: la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las



Administraciones Públicas, con carácter de legislación básica (LPAP), la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (LBELA) y el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (RBELA).

Efectivamente, el artículo 57 del RBLA dispone que *“1 . El uso común especial normal se sujetará a la licencia municipal, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, las Ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación .*

2 . Las licencias se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia”.

Por su parte, el artículo 4 del TRLCSP que establece los negocios y contratos excluidos señala en su apartado primero, letra o) *“Las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 7 -contrato de concesión de obras públicas-, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”.*

En este sentido, conforme a lo expuesto, procede señalar que siendo el objeto de la licitación el otorgamiento de una licencia administrativa -denominación que emplea la LBELA para referirse a las autorizaciones- para el uso común especial de un bien demanial estamos en presencia de un negocio jurídico de carácter patrimonial no incluido en el artículo 40 del TRLCSP como susceptible de recurso especial en materia de contratación y exceptuado de la aplicación del TRLCSP, conforme a lo establecido en su artículo 4.1.

Por tanto, a la vista de todo lo argumentado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 46 del TRLCSP, procede declarar la inadmisión del recurso al referirse a un procedimiento excluido del ámbito de aplicación del TRLCSP, no susceptible de esta vía especial de impugnación y para el que este Tribunal no ostenta competencia en orden a su resolución.

Finalmente, en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **F.G.D.**, contra la propuesta de adjudicación en relación con la concesión de "Licencias municipales para la ocupación de zona marítimo terrestre pública con aprovechamiento de hamacas en el TM de Benalmádena. Temporada 2014." (Expte.128/2014 R.C.A. P.O. 686/2015), promovido por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), por tratarse de un negocio jurídico patrimonial y no ser, por tanto, susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al Ayuntamiento de Benalmádena, a los efectos que procedan.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a todas las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

